NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 03 de Mayo de 2022

Citar este número al responder: 0713-421372022

Señora
MARIA ANGELICA MONTECILLAS PIZARRO
Carrera 8 A 23A-72
Tel: 3174389606
Santiago de Cali, Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la señora MARIA ANGELICA MONTECILLAS PIZARRO, identificado con la cedula de CE No.209161, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 21 de Abril de 2022", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

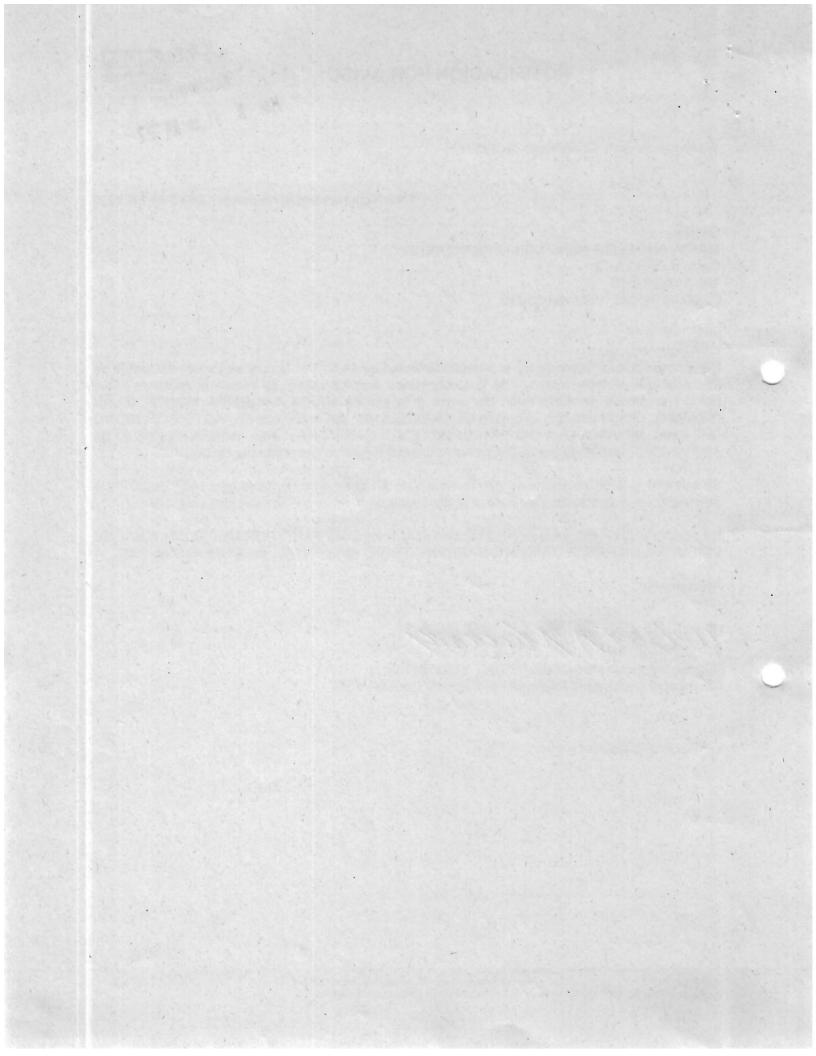
Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia integra del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 21 de Abril de 2022

Atentamente.

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0713-039-004-014-2020



CONSTANCIA DE ENTREGA DE 472 EXP 014-2020

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO < wilson.mondragon@cvc.gov.co>

Lun 23/05/2022 9:06 AM

Para: ALEXANDER ANACONA <alexander.anacona@cvc.gov.co>

1 archivos adjuntos (494 KB)

notificacion por aviso maria angelica montecillas exp 014-2020.pdf;

Buenos días Alex me podrías enviar la constancia de entrega de este oficio

gracias

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

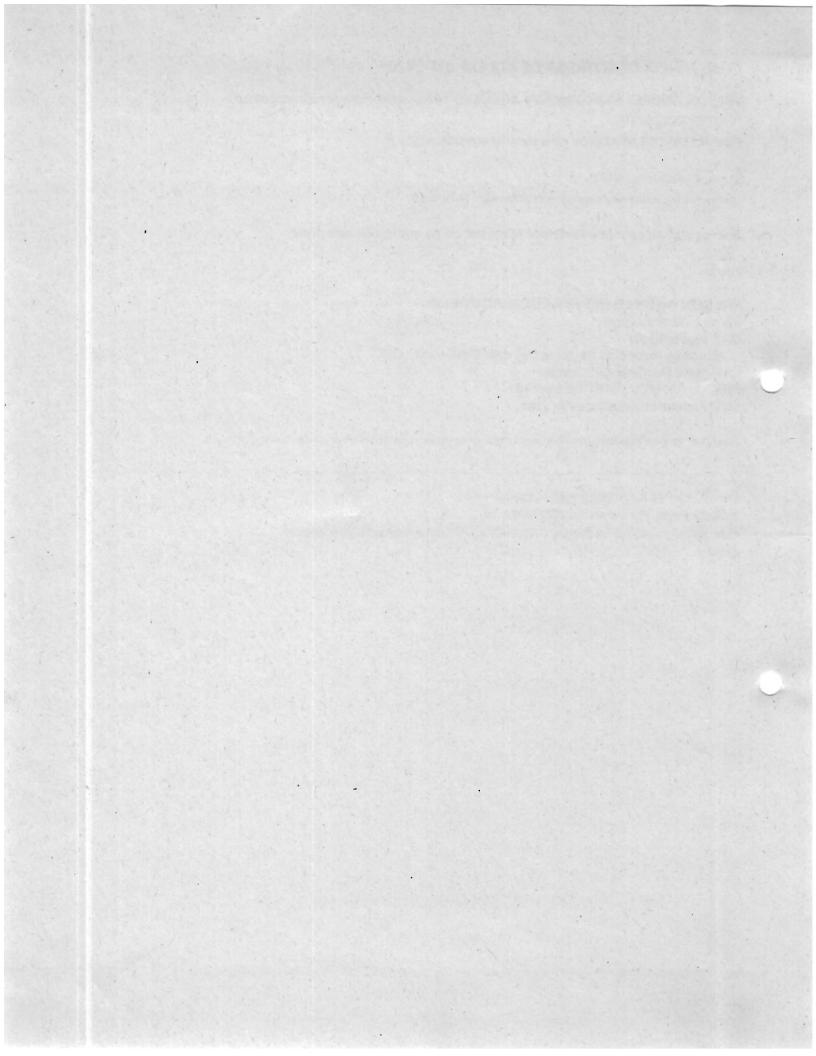
Técnico Administrativo
DAR Suroccidente
Corporacion Autonoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC
Cali - Valle Del Cauca - Colombia
PBX: (2) 6206600 - 3181700 Ext 1431
CVC, comprometidos con la vida

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite. Contribuyamos con nuestro planeta.

De: CVC-ESCANER <cvc-escaner@cvc.gov.co> Enviado: lunes, 23 de mayo de 2022 9:03 a.m.

Para: WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO < wilson.mondragon@cvc.gov.co>

Asunto:

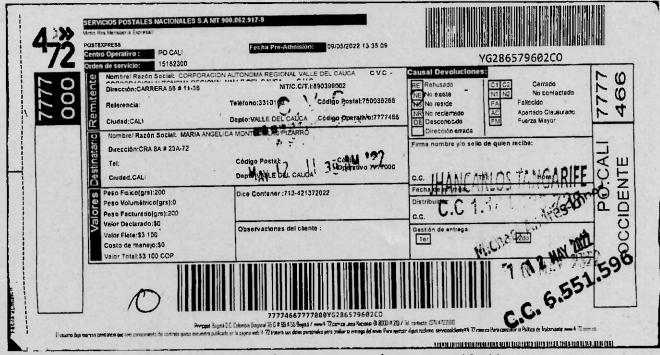




Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

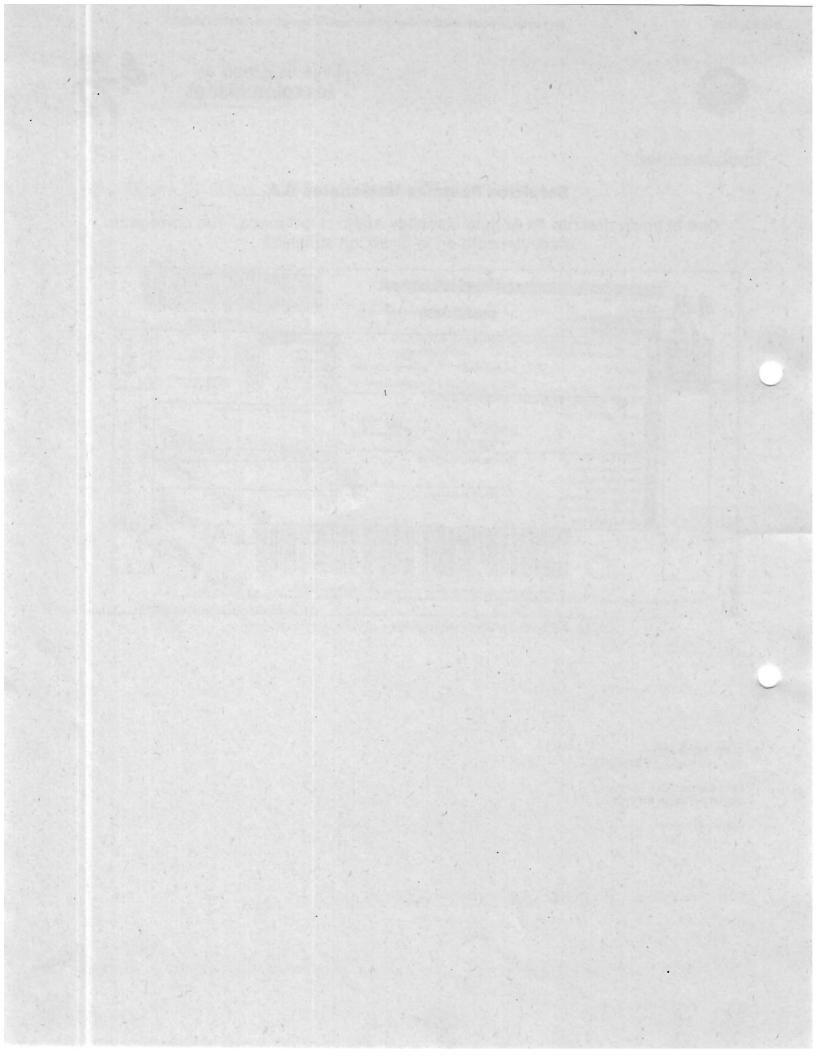


La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Linea Bogotá: (57-1) 472 2005 Linea Nacional: 01 8000 111 210

- www.4-72.com.co





T	L :1	12.11	1	11	/~L
Traza	nı	1101	20 C	VV	en

Ver prueba entrega

Buscar

Nº Guia

Para visualizar la guia de version 1 ; sigue las instruccciones de ayuda para habilitarlas

J. . . Find | Next

Guía No. YG286579602CO

Fecha de Envio

09/05/2022 17:47:52

Tipo de Servicio:

POSTEXPRESS

antidad:

Peso:

200.00

Valor:

3100.00

Orden de

15182300

Datos del Remitente:

Nombre:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C.

CALI

Departamento

VALLE DEL

CAUCA

Dirección:

CARRERA 56 # 11-36

Teléfono: 3310100

Datos del Destinatario:

Nombre:

MARIA ANGELICA MONTECILLAS PIZARRO

Ciudad:

Ciudad:

Departamento:

VALLE DEL CAUCA

Dirección:

CRA 8A # 23A-72

Teléfono:

Carta asociada:

Código envio paquete:

Quien Recibe:

Envio Ida/Regreso Asociado:

09/05/2022 05 47 PM PO.CALI

09/05/2022 08:54 PM PO.CALI 10/05/2022 06 09 AM CD.ZONA 1

10/05/2022 09:19 AM CD.ZONA 1

10/05/2022 02:19 PM CD.ZONA 1 10/05/2022 09:05 PM PO.CALI

11/05/2022 06.54 AM CD. CAÑASGORDAS

12/05/2022 02:08 PM CD. CAÑASGORDAS

Admitido

En proceso En proceso

Reversion otros; no existe

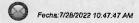
numero-dev. a remitente TRANSITO(DEV)

TRANSITO(DEV) TRANSITO(DEV)

devolución entregada a

remitente

Digitalizado 12/05/2022 02:18 PM CD. CAÑASGORDAS



Página 1 de 1



Página 1 de 6

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-004-014-2020, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra la sociedad PREMIUM ALIMENTOS S.A.S., identificada con NIT 901.011-227-0, por afectación al recurso hídrico.

Que mediante Auto del 21 de febrero de 2020, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad PREMIUM ALIMENTOS S.A.S., identificada con NIT 901.011-227-0, en los términos dispuestos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Debido a la declaratoria de pandemia COVID-19 por la OMS el 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en el país al declararse el coronavirus como pandemia, y mediante el Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Eclógica en todo el territorio Nacional; y ordenando el aislamiento preventivo y obligatorio en todo el territorio nacional mediante Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020, el cual se ha venido prorrogando o extendiendo hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Resolución No. 844 del 26 de mayo del 2020¹ por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese orden de ideas, la CVC debido a esta declaratoria expidió el 16 de marzo 2020 la Resolución 0100 No.0300.-0230 de 2020, la cual estableció medidas preventivas y temporales ante la emergencia sanitaria, entre ellas, la atención al público por vía virtual. Así mismo, la Corporación a partir del 27 de marzo de 2020 hasta el 14 de junio de 2020² determinó como medidas la suspensión de términos del procedimiento sancionatorio ambiental, según Resoluciones 0100 No.0100-0249 del 27 de marzo del 2020, 0100 No.0100-0263 del 28 de abril de 2020, 0100 No.0100-0290 del 18 de mayo de 2020 y 0100 No.01000325 del 4 de junio de 2020.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0024 del 19 de enero de 2021, suspendió los términos procesales y administrativos de la Corporación, por los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021.

¹ Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID -19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

² Para la ciudad de Cali, según Decreto Distrital de Santiago de Cali No. 4112.010.20.0917 del 28 de mayo de 2020. Comprometidos con la vida



Página 2 de 6

Que el precitado acto administrativo fue notificado por Aviso, el 22 de abril de 2021, el cual fue publicado en la página web de la Corporación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que para el día 5 de mayo de 2021 se obtuvieron las pruebas documentales requeridas en el Auto del 21 de febrero de 2020, correspondiente a la consulta en el VUR del predio y certificado de existencia y representación legal de la sociedad PREMIUM ALIMENTOS S.A.S., identificada con NIT 901.011-227-0 en la página web del RUES.

Que mediante Auto del 13 de mayo de 2021 se decretó de oficio la práctica de pruebas, correspondientes a visita técnica y documentales, conforme lo establece el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0179 del 8 de abril de 2021, suspendió los términos procesales y administrativos de la Corporación, por el día viernes 28 de mayo de 2021.

Que mediante memorando No. 0713-628352021 del 30 de junio de 2021 el profesional especializado de atención al ciudadano remite la documentación en CD, asociada a la solicitud del permiso de vertimientos solicitado por la sociedad PREMIUM ALIMENTOS S.A.S., identificada con NIT 901.011-227-0, con radicado No. 184592020. Así mismo remite, la documentación del recurso de reposición y documentación complementaria al recurso, con radicados Nos. 512672020 y 182782021 respectivamente, referente a los autos de archivo de la solicitud.

El acto administrativo del 13 de mayo de 2021 fue comunicado y publicado en la página web de la Corporación, el dia 25 de junio de 2021.

Que funcionarios adscritos a esta dependencia realizaron visita a la empresa PREMIUM ALIMENTOS SAS, el 27 de julio de 2021, donde se observó la continuación de la generación de los vertimientos líquidos domésticos e industriales asociados a la actividad económica que desarrollan.

Que mediante Auto del 31 de marzo de 2022 se decretó practica de pruebas documentales, conforme lo establece el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009; decisión que fue comunicada el 31 de marzo de 2022 a través del oficio No. 0713-352312022.

Al expediente se allegaron las pruebas documentales correspondientes al VUR de la Matricula Inmobiliaria No. 370-556450 y 370-934000, y ésta última corresponde a nombre de la señora MARIA ANGELICA MONTECILLAS PIZARRO (fls 60-79), quien aparece como propietaria del predio de las instalaciones de la sociedad PREMIUM ALIMENTOS S.A.S., identificada con NIT 901.011-227-0, según solicitud del permiso de vertimientos con radicado No. 184592020.

Conforme a lo anterior, se hace necesario vincular a la señora MARIA ANGELICA MONTECILLAS PIZARRO identificada con CE 209161, a la investigación para que se sirvan explicar los hechos motivo de investigación.



Página 3 de 6

Que la CVC mediante Circular No. 015 del 24 de febrero de 2022, suspendió los términos procesales y administrativos de la Corporación, por los dias 11, 12 y 13 de abril de 2022.

Por lo que se hace necesario vincularlos a la investigación para que se sirvan explicar los hechos motivo de investigación.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto 2811 de 1974:

"Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Artículo 51°.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 145°.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas".

Decreto 1076 de 2015:

"Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos

Artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.21.3 Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma · Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

dispuesto en el artículo 145 del Decreto Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto.

ARTICULO 2.2.3.2.24.1. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o níveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
- 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (…)"

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Comprometidos con la vida



Página 5 de 6

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de conformidad con lo antes expuesto, se considera necesario vincular a la señora MARIA ANGELICA MONTECILLAS PIZARRO identificada con CE 209161, por verter las aguas residuales domésticas y no domesticas al canal Acopi, el cual entrega sus aguas río Cali -afluente del río Cauca, del predio ubicado en la carrera 36A No. 16-105, sector Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; sin tratamiento previo ni permiso de vertimientos de la autoridad ambiental, afectando el recurso hídrico.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Con base en lo anteriormente expuesto, la Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto del 21 de febrero de 2020, a la señora MARIA ANGELICA MONTECILLAS PIZARRO identificada con CE 209161, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente No. 0713-039-004-014-2020.

PARÁGRAFO 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y



Página 6 de 6

actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutiva de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el Auto del 6 de agosto de 2020, y el presente Auto, a la señora MARIA ANGELICA MONTECILLAS PIZARRO identificada con CE 209161, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

2 1 ABR 2022

NOTIFIQUESE Y_CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director/Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Paula Andrea Bravo C – Profesional Especializado – DAR Suroccidente Revisó: Pablo Alberto Ortiz R- Coordinador de la UGC Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes (E)

Archívese en Expediente: 0713-039-004-014-2020 p. sancionatorio